

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1031-2022 RUC: 22- 2-3043610-3, caratulado VILLAVICENCIO/GONZÁLEZ. Con fecha 20 de julio de 2022 Beatriz Villavicencio Trujillo interpone demanda de aumento de alimentos menores, en contra de Wuady Sifrido González Villagrán, por un monto no inferior a 2,58 UTM; adicionalmente, en el mes de febrero de cada año, el equivalente a 1,53 UTM; y finalmente, la obligación de concurrir en un 50% de los gastos de salud extraordinarios; a favor de su hija B.D.G.V. Solicita aumentar de modo provisorio el monto de los alimentos regulados, mientras se resuelve la presente demanda, decretando una suma no inferior a 2,58 UTM. Resolución 27 de julio de 2022: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos, por Beatriz Villavicencio Trujillo, en contra de Wuady Sifrido González Villagrán. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 14 de octubre de 2022, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la Ley 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Téngase presente acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario. Al sexto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Resolución 17 de enero de 2025: Al escrito de folio N° 81: Como se pide, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 25 de marzo de 2025, a las 12:30 horas en sala 4 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación



nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Sirva copia de la presente acta de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese a la parte demandante por medio de sus apoderados por correo electrónico. Resolución 17 de febrero de 2025: Advirtiéndole el tribunal que en resolución de fecha 16 de enero de 2025 se incurrió en un error al no ordenar de forma completa la debida notificación respecto de la parte demandada, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, efectúese con esta fecha y se complementa de oficio dicha resolución, en el siguiente sentido: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 15 de junio de 2023, respuesta Banco Estado de fecha 16 de junio de 2023, resolución de fecha 11 de julio de 2023 en que se provee acompaña LAV de folio 12, resolución de fecha 16 de enero de 2025 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Téngase la presente resolución como parte integral de la antedicha resolución de fecha 16 de enero de 2025. *Colina. Katherine Hernández Guzmán, Administrativo Jefe de Público y Servicios (s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.*

 **KATHERINE VALESKA HERNÁNDEZ GUZMÁN**
Enc. Servicios
PJUD
Veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco
11:22 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPBLXSVCSVY